



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7714-2005-PA/TC
JUNÍN
FORTUNATO HUACHO VENANCIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Huacho Venancio contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 137, su fecha 22 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908 -en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales-, los Decretos Supremos 030-89-TR, 002-91-TR y el Decreto de Urgencia 022-2003, y se disponga el pago de los devengados correspondientes. Refiere que la demandada le otorgó pensión de jubilación con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990, pero sin aplicar el reajuste establecido por la Ley 23908, afectando, de esta manera, sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de diciembre de 2004, declara fundada en parte la demanda, por considerar que sus extremos no son de connotación ni de naturaleza constitucional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que al actor no le corresponde la aplicación de la Ley 23908 porque cesó el 31 de diciembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 1986, cuando no contaba la edad para obtener una pensión completa y tampoco alcanzaba las aportaciones establecidas, conforme lo prescribe el artículo 38 del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación y los devengados correspondientes, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, los Decretos Supremos 030-89-TR, 002-91-TR y el Decreto de Urgencia 022-2003.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución 1386-DDPOP-GDJ-IPSS-87 se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación al demandante del régimen especial del Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó desde 1 de enero de 1987; c) acreditó 21 años de aportaciones, y d) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 3,204.96 intis.
5. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 - dispuso en su artículo 1: *“Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 1 de enero de 1987, ascendía a I/. 405.00.
8. En consecuencia se evidencia que en beneficio de la pensión de jubilación del demandante se inaplicó la pensión mínima establecida en el artículo 1 de la Ley 23908. Sin embargo el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992 percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, es obvio que el actor tiene expedito su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
9. El recurrente también pide un incremento de su pensión de jubilación en un 25% por ingreso mínimo minero, de conformidad con el Decreto Supremo 030-89-TR. Al respecto, dicho decreto establece que "Tienen derecho a percibir el Ingreso Mínimo Minero los trabajadores empleados y obreros en actividad minera, incluido el personal que labora a través de contratistas y subcontratistas"; por consiguiente no incluye a los pensionistas de dicho régimen como beneficiarios del citado incremento, sino sólo a los trabajadores mineros en actividad. De otro lado, el Decreto de Urgencia 022-2003 reajusta la remuneración mínima vital de los trabajadores de la actividad privada, siendo aplicable a quienes se encontraban en actividad a la fecha de su vigencia.
10. Igualmente importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mensual a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 o más años de aportaciones.
11. Por consiguiente al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la invocada afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión.
3. **INFUNDADA** la aplicación de los Decretos Supremos 030-89-TR, 002-91-TR y el Decreto de Urgencia 022-2003.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)